

RESOLUCIÓN Nº 036 DE 2017 (Febrero 20)

"Por medio de la cual se crea el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional - INFOTEP-"

La Rectora del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, Islas –INFOTEP-, en uso de sus facultades legales conferidas en el Acuerdo 016 de 2016 y Acta de posesión del 05 de julio de 2016, la Ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, ley 1285 de 2009, decretos reglamentarios, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que dentro de las políticas trazadas por el gobierno nacional, de transformación, modernización y racionalización de las instituciones ha resaltado con especial interés la prevención del daño antijurídico estatal y la defensa judicial de las entidades públicas, para lo cual se requiere establecer estrategias encaminadas a determinar la responsabilidad por daños imputables a actuaciones de la administración.

Que el artículo 90 de la Constitución Política, determina que el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión de las autoridades públicas.

Que la Ley 446 de 1998 en su artículo 75 consagra el deber de los funcionarios públicos de repetir contra el servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado en forma dolosa o gravemente culposa la reparación patrimonial.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero del 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 42 consagró que en la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 80, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Que el Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió el Decreto 1716 del 14 de Mayo de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el Artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se establecen funciones para los Comités de Conciliación y determina que estos son de obligatorio cumplimiento para las entidades y organismos de derecho público, de orden Nacional, Departamental, Distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles. Entes que pondrán en funcionamiento los Comités de Conciliación, de acuerdo con las reglas que establece la norma antes citada.

Que en desarrollo de las citadas normas se hace necesario expedir una reglamentación sobre el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO-. CREACIÓN. Crear el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia – INFOTEP-, como instancia administrativa que actuará como sede de estudio, análisis, y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO. El propósito principal del comité radica en analizar, estudiar, evaluar y decidir en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigente, para evitar lesionar el patrimonio público.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

PARAGRÁFO SEGUNDO.- La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

ARTÍCULO TERCERO.- INTEGRACIÓN. El Comité de Conciliación del Instituto de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1) El Rector

2) El Vicerrector Administrativo y Financiero

3) El Vicerrector Académico

La participación de los integrantes del Comité Interno de Conciliación, será indelegable, salvo la excepción prevista en el numeral 1 del presente artículo.

La participación de los integrantes será indelegable con excepción del Rector (a), quién podrá delegar tal representación en funcionarios del nivel directivo.

PARÁGRAFO PRIMERO-. Concurrirán sólo con derecho a voz el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, el apoderado que representa los intereses de la Entidad en cada proceso, los funcionarios que en su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto y el Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de la conformación aquí establecida, el apoderado por intermedio de la Secretaría Técnica, podrá invitar en las sesiones del Comité a las personas que requiera para la mejor comprensión de los asuntos sometidos a su consideración. Las invitaciones efectuadas a los servidores públicos de la entidad serán de obligatoria aceptación.

ARTÍCULO CUARTO-. FUNCIONES DEL COMITÉ. Son funciones del Comité de Conciliación del Instituto de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia las contenidas en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

1) Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2) Diseñar políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.

3) Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas: los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con ebjeto de proponer correctivos.



4) Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y

decisión en cada caso concreto.

5) Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité Interno de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6) Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los Agentes del Ministerio Público, ante la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión

en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7) Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8) Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9) Designar al funcionario que ejercerá la secretaría técnica del Comité,

preferentemente un profesional del derecho.

10) Dictar su propio reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité de Conciliación deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

La Oficina de Control Interno del INFOTEP o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este parágrafo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El apoderado de INFOTEP deberá presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el parágrafo anterior.

ARTÍCULO QUINTO.- SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, será ejercida por un funcionario de las dependencias que conforman el Comité. Será designado por el término de un (1) año y cumplirá las funciones contenidas en los artículos 20 y 28 del Decreto 1716 de 2009 y las demás que lo complementen, modifiquen o reglamenten, a saber:

1). Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario Técnico del comité que hayan asistido, dentro de los cinco días siguientes a la correspondiente sesión.

2). Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.

3) Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal de la entidad y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.



4) Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.

5) Informar al Coordinar de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte

respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6) Elaborar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y Justicia en los meses de junio y diciembre de cada año, los informes sobre repetición y llamamiento en garantía con la información relacionada en el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009 o demás normas que lo complementen o modifiquen.

7). Las demás que le sean asignadas por el comité.

ARTÍCULO SEXTO.- SESIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: El Comité de Conciliación sesionará ordinariamente como mínimo cada seis (6) meses y en forma extraordinaria cuando sea convocada por el Rector (a) o cuando las circunstancias lo exijan. Sesionará con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes, pero para adoptar decisiones debe contar con un quórum total.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días hábiles a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual se comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

ARTÍCULO SEPTIMO. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité Interno de Conciliación, serán de obligatorio cumplimiento para el apoderado de la entidad.

ARTÍCULO OCTAVO.- TRAMITÉ PREVIO A LA CONVOCATORIA DEL COMITÉ. Para el estudio de los casos por parte del Comité, se seguirá el siguiente trámite:

Las solicitudes o citaciones presentadas por los particulares o por las dependencias de la Entidad, para diligencias de conciliaciones judiciales o extrajudiciales y los requerimientos para someter un caso determinado al estudio y decisión del comité deben ser enviadas a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera con los documentos, antecedentes, soportes y certificaciones pertinentes sobre el caso, y un concepto inicial sobre el tema a tratar emitido por el particular o la dependencia que solicita la convocatoria del Comité con una antelación de 10 días calendarios a la fecha de la celebración de la respectiva audiencia.

PARÁGRAFO. Recibida la documentación y debidamente analizada la misma, se convocará a través de la Secretaria Técnica a reunión del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con cinco (5) días de antelación a la celebración de la reunión del Comité.

ARTÍCULO NOVENO.- PUBLICACIÓN. INFOTEP publicará en su página Web las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos, para lo cual el Secretario Técnico del Comité remitirá la información pertinente al profesional que Coordina el grupo de sistemas.



ARTÍCULO DÉCIMO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga en su integridad todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Andrés Isla, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SILVIA ELENA MONTOYA DUFFIS

Rectora